



ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA

Los suscritos Olegario Barrelier Chiari, Superintendente de Bancos de la República de Panamá, y Víctor M. Urcuyo Vidaurre, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, ordenado de forma sistemática por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, la Superintendencia de Panamá es responsable, como Supervisor Anfitrión/Destino, de la Supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Panamá por bancos constituidos conforme a la legislación de la República de Nicaragua, y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión completa y consolidada de las sucursales y subsidiarias de bancos constituidos de conformidad con la legislación de Panamá, que estén ubicados en la República de Nicaragua;

Que de conformidad con los Artículos 2 y 19, numeral 5, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, y el Artículo 157 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua es responsable, como Supervisor Anfitrión/Destino, de la Supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Nicaragua por sucursales y subsidiarias de bancos constituidos conforme a la legislación de la República de Panamá y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión consolidada de la casa matriz, de las sucursales, de las subsidiarias, y de los bancos tenedores de acciones de otros bancos ubicados en Panamá, constituidos de conformidad con la legislación de Nicaragua;

Que el 14 de mayo 2008 venció el Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información suscrito entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua;

Que con el fin de mejorar las condiciones del intercambio de información, facilitar el desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes y promover una mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer nuevas disposiciones, específicamente con relación al objeto, a las definiciones, a las solicitudes de información, a las inspecciones In Situ, al intercambio de información sobre bancos o grupos financieros que operen en ambas jurisdicciones, a la cooperación en la prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así como en lo referente a la autorización de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación.

RESUELVEN:



CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es facilitar la supervisión consolidada de bancos y grupos financieros constituidos de conformidad con la legislación del supervisor de origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y grupos financieros, establecidos como sucursal, subsidiaria, afiliada u oficina de representación en la jurisdicción del supervisor anfitrión /destino.

Este Acuerdo se aplicará igualmente para el intercambio de información de aquellos bancos o grupos financieros constituidos en cada país, cuando entre los bancos o grupos financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, directorios, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, facultando a los supervisores de ambos países, para solicitar y obtener información de una entidad o grupo financiero del otro país. Tal intercambio de información se hará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes.

Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia a nuevos bancos, la adquisición de instituciones existentes, la apertura de sucursales u oficinas de representación, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la licencia.

1. En consecuencia, las partes convienen en que:

- 1.1. El supervisor anfitrión/destino notificará al supervisor de origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de bancos o instituciones financieras, sucursales u oficinas de representación en la jurisdicción anfitriona;
- 1.2. El supervisor de origen, previa solicitud, informará al supervisor anfitrión/destino si el banco o institución financiera solicitante cumple sustancialmente con las leyes y normativa de carácter general vigentes en la jurisdicción de origen y si el banco o institución financiera tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar adecuadamente un establecimiento transfronterizo;
- 1.3. El supervisor de origen informará al supervisor anfitrión/destino sobre la naturaleza y amplitud de la supervisión consolidada del banco o institución financiera solicitante;
- 1.4. En la medida de lo razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo, y
- 1.5. El supervisor de origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a la casa matriz.

2. Asimismo, para la aplicación del presente convenio se establecen los siguientes términos:

- 2.1. **Subsidiaria:** Persona jurídica controlada por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el banco actúe como agente fiduciario;

